



Radicado No.: 20211000119821

Fecha: 21-12-2021

Señor

JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG

Avenida Calle 116 No. 7 – 15 Edificio Cusezar Interior 2 Of. 901

Fax: 6032100

creg@creg.gov.cojorge.valencia@creg.gov.co

Ciudad

Asunto: Solicitud de concepto sobre la aplicación del artículo 18 de la Resolución CREG 075 de 2021.

Respetado señor Valencia,

Teniendo en cuenta que la Resolución CREG 075 de 2021 *“Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional”* establece que le corresponde a la UPME autorizar todas las cesiones de capacidad de transporte que ha asignado a través de los conceptos de conexión emitidos por esta entidad, de manera comedida se solicita a la CREG concepto con la finalidad de tener claridad sobre la correcta aplicación de su artículo 18¹, atendiendo algunos de los escenarios que se describen a continuación, previa explicación de nuestro entendimiento.

El artículo 18 de la citada resolución establece los requisitos para la cesión de la capacidad de transporte asignada a un “Proyecto”, entendido como un conjunto de activos con un valor que alguien posee con la intención de que genere un beneficio futuro (sea económico o no), que en contabilidad, representa todos los bienes y derechos de una persona natural o jurídica, adquiridos en el pasado y con los que esperan obtener beneficios futuros².

Por otra parte, un “Proyecto” puede ser transferido por su dueño a un tercero, a cualquier título, sin que medie limitación alguna; es decir, para el perfeccionamiento del negocio jurídico no se requiere de autorización de la UPME. Bastaría con notificar posteriormente a esta entidad para que se proceda con la actualización de los datos del nuevo titular o dueño del “Proyecto”.

¹ **“Artículo 18 de la Resolución CREG 075 de 2021. Cesión de capacidad de transporte de proyectos clase 1.** La capacidad de transporte asignada **solo se podrá ceder a otro proyecto siempre y cuando los dos proyectos** (i) no hayan entrado en operación, (ii) se conecten en el mismo punto de conexión, (iii) **la capacidad de transporte de ambos proyectos haya sido asignada al mismo interesado,** y (iv) utilicen el mismo recurso primario de generación, o el proyecto que va a aumentar la capacidad asignada utilice un recurso que ocasione menor costo variable al sistema.

Toda cesión de capacidad de transporte debe ser autorizada por el responsable de la asignación de la misma. Para esto, el interesado deberá presentar un estudio de conexión al responsable de la asignación al momento de solicitar la autorización de la cesión, en los términos establecidos en esta resolución. (...)”

² <https://economipedia.com/definiciones/activo.html>



Radicado No.: 20211000119821

Fecha: 21-12-2021

Para el caso objeto de nuestra consulta, un Proyecto clase 1, tiene como uno de sus activos la capacidad de transporte asignada por la UPME, cuya cesión requiere de la autorización previa de la UPME con la finalidad de que verifique:

- (i) Que los dos proyectos no hayan entrado en operación;
- (ii) Que los dos proyectos se conecten en el mismo punto de conexión;
- (iii) Que la capacidad de transporte de ambos proyectos haya sido asignada al mismo interesado; y,
- (iv) Que los dos proyectos utilicen el mismo recurso primario de generación, o el proyecto que va a aumentar la capacidad asignada utilice un recurso que ocasione menor costo variable al sistema.

Una vez verificado el cumplimiento de los citados requisitos regulatorios, la UPME manifestará si autoriza o no la cesión de capacidad de transporte, es decir, el derecho de conexión.

Conforme a lo expuesto, en nuestro entendimiento, la UPME no tendría competencia para limitar la transferencia de un “Proyecto” a terceros por parte de su propietario, teniendo en cuenta que esta es una situación jurídica distinta a lo regulado por la CREG en la citada resolución.

Dado a conocer nuestro entendimiento de la norma, se plantean los algunos escenarios para realizar las correspondientes consultas, a saber:

Escenario 1

Un Interesado³, persona jurídica denominada “**ARCOÍRIS S.A.S**”, identificado con el NIT 100, es dueño de dos (2) proyectos a los cuales la UPME les emitió los respectivos conceptos de conexión con las siguientes características:

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Concepto UPME No.: | 202103 |
| 2. Nombre de proyecto: | Proyecto de generación “Naranja” |
| 3. Tipo de recurso: | Solar fotovoltaico |
| 4. Capacidad de transporte asignada: | 100 MW |
| 5. Punto de conexión: | Subestación Las Vacas 230 kV |
| 6. Fecha de puesta en operación: | Diciembre de 2028 |
| 7. Transportador: | Escogido por Convocatoria UPME |

- | | |
|------------------------------|-------------------------------|
| 1. Concepto UPME No.: | 202105 |
| 2. Nombre de proyecto: | Proyecto de generación “Lila” |
| 3. Tipo de recurso: | Solar fotovoltaico |

³ **Interesado:** responsable de un proyecto, clase 1 o clase 2, que va a conectarse al SIN. El interesado adquiere responsabilidades desde la etapa de inscripción para tramitar la solicitud de asignación de capacidad de transporte hasta la fecha de puesta en operación comercial, FPO, de ese proyecto, incluyendo el seguimiento y la construcción del mismo.



Radicado No.: 20211000119821

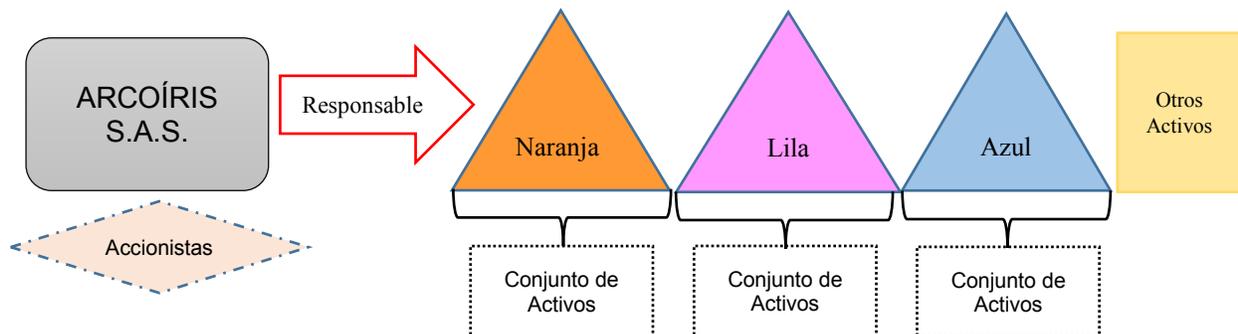
Fecha: 21-12-2021

4. Capacidad de transporte asignada: 100 MW
5. Punto de conexión: Subestación Las Vacas 230 kV
6. Fecha de puesta en operación: Noviembre de 2028
7. Transportador: Escogido por Convocatoria UPME

A su vez, la misma sociedad es dueña de otro proyecto de generación, el cual no tiene capacidad de transporte asignada y tiene las siguientes características:

1. Nombre de proyecto: Proyecto de generación "Azul"
2. Tipo de recurso: Solar fotovoltaico
3. Capacidad de transporte requerida: 100 MW
4. Posible Punto de conexión: Subestación Las Vacas 230 kV
5. Fecha de puesta en operación: Enero de 2029

Es decir, la sociedad ARCOÍRIS S.A.S es responsable de tres (3) proyectos de generación, donde dos (2) de ellos tienen concepto de conexión y otro no; sin embargo, los tres (3) tienen condiciones técnicas similares y pretenden acceder al mismo punto de conexión.



Bajo el anterior escenario, a continuación se realizan las siguientes consultas:

1. ¿Es posible que la UPME autorice que ARCOÍRIS S.A.S ceda la capacidad de transporte asignada al Proyecto de generación "Naranja" mediante concepto de conexión No. 202103 al Proyecto de generación "Azul", dado que ambos tienen el mismo responsable y condiciones técnicas similares?
2. De ser negativa la respuesta frente a la consulta anterior ¿Es requisito para que la UPME **autorice la cesión** de capacidad de transporte que ambos proyectos cuenten previamente con concepto de conexión?
3. ¿Es posible que la UPME **autorice que** ARCOÍRIS S.A.S. ceda la capacidad de transporte asignada al Proyecto de generación "Naranja" con concepto de conexión No.



Radicado No.: **20211000119821**

Fecha: **21-12-2021**

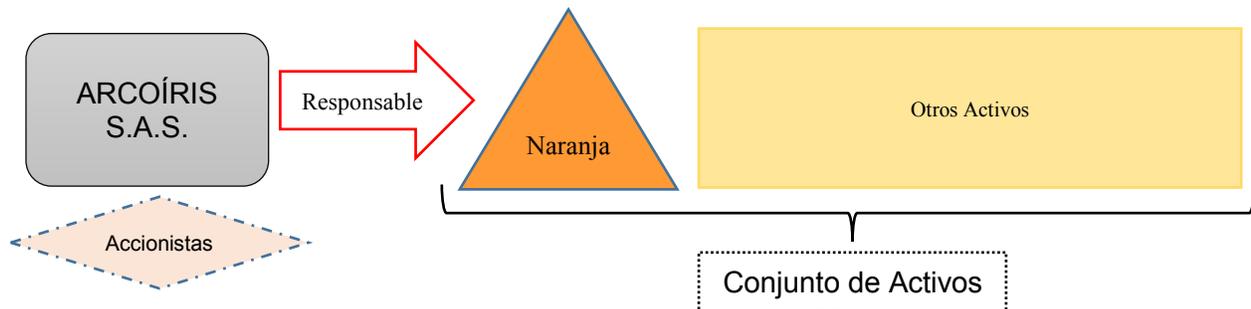
202103 al Proyecto de generación “Lila” con concepto de conexión No. 202105, con finalidad de aumentar la capacidad asignada de este último?

- De ser positiva la respuesta frente a la consulta anterior ¿ARCOÍRIS S.A.S puede ceder un 50% de la capacidad de transporte asignada al Proyecto de generación “Naranja” con concepto de conexión No. 202103 al Proyecto de generación “Lila” con concepto de conexión No. 202105 y conservar el 50% restante?

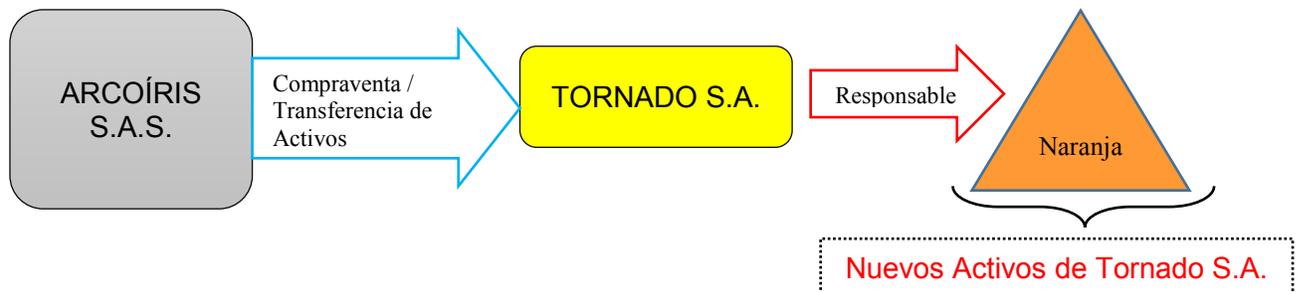
Escenario 2

La sociedad “ARCOÍRIS S.A.S”, identificado con el NIT 100, es dueña de un proyecto al que la UPME le emitió un concepto de conexión con las siguientes características:

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Concepto UPME No.: | 202107 |
| 2. Nombre de proyecto: | Proyecto de generación “Naranja” |
| 3. Tipo de recurso: | Solar fotovoltaico |
| 4. Capacidad de transporte asignada: | 100 MW |
| 5. Punto de conexión: | Subestación Las Vacas 230 kV |
| 6. Fecha de puesta en operación: | Diciembre de 2028 |
| 7. Transportador: | Escogido por Convocatoria UPME |



La sociedad ARCOÍRIS S.A.S., identificada con el NIT 100, celebró un contrato de compraventa de activos que componen el Proyecto de generación “Naranja” con la sociedad TORNADO S.A., identificada con el NIT 200. Esta última, pasando a ser la nueva responsable del Proyecto de generación “Naranja” con una capacidad asignada a través de concepto de conexión No. 202107.





Radicado No.: 20211000119821

Fecha: 21-12-2021

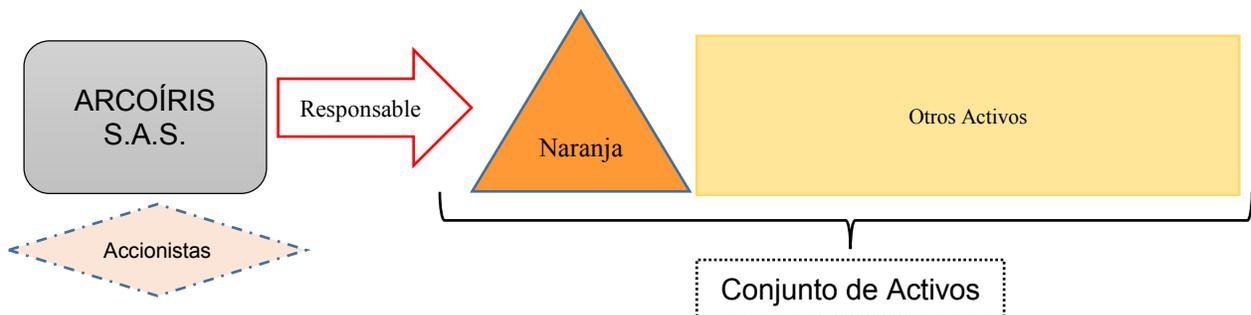
Bajo este escenario, a continuación se realizan las siguientes consultas:

5. ¿Es posible que la UPME **actualice en la Ventanilla Única** como responsable del Proyecto de generación “Naranja”, con concepto de conexión No. 202107, a la sociedad TORNADO S.A. una vez sea notificada de la compraventa celebrada con ARCOÍRIS S.A.S.?
6. En caso de tratarse de una transferencia de activos distinta a una compraventa ¿Es posible que la UPME **actualice en la Ventanilla Única** como responsable del Proyecto de generación “Naranja”, con concepto de conexión No. 202107, a la sociedad TORNADO S.A. una vez sea notificada de la cesión de activos celebrada con ARCOÍRIS S.A.S.?

Escenario 3

La sociedad “ARCOÍRIS S.A.S”, identificada con el NIT 100, es dueña de un proyecto al que la UPME le emitió un concepto de conexión con las siguientes características:

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Concepto UPME No.: | 202107 |
| 2. Nombre de proyecto: | Proyecto de generación “Naranja” |
| 3. Tipo de recurso: | Solar fotovoltaico |
| 4. Capacidad de transporte asignada: | 100 MW |
| 5. Punto de conexión: | Subestación Las Vacas 230 kV |
| 6. Fecha de puesta en operación: | Diciembre de 2028 |
| 7. Transportador: | Escogido por Convocatoria UPME |

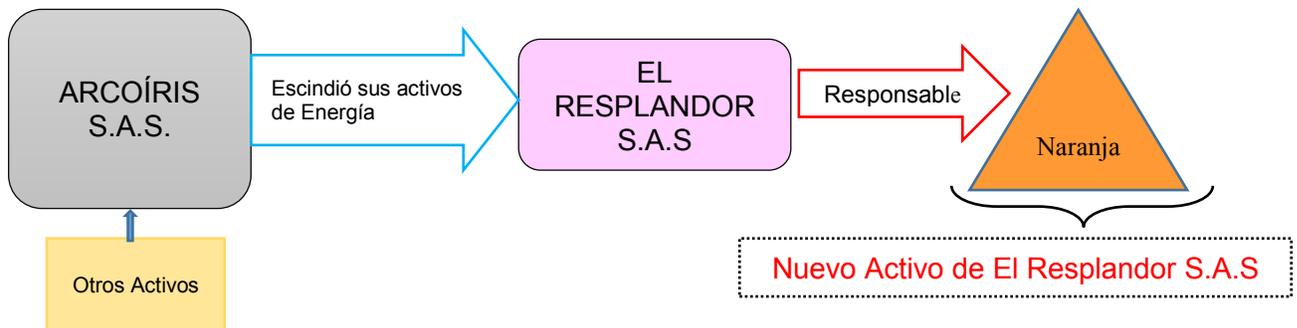




Radicado No.: 20211000119821

Fecha: 21-12-2021

La sociedad ARCOÍRIS S.A.S, identificada con el NIT 100, tomó la decisión de escindir su negocio de energía en la sociedad beneficiaria denominada “EL RESPLANDOR S.A.S.” identificada con el NIT 300, pasando a ser esta última la nueva propietaria del Proyecto de generación “Naranja”.



Bajo este escenario, a continuación se realiza la siguiente consulta:

7. ¿Es posible que la UPME **actualice en la Ventanilla Única** como responsable del Proyecto de generación “Naranja”, con concepto de conexión No. 202107, a la sociedad EL RESPLANDOR S.A.S una vez sea notificada de la escisión del citado activo por parte de ARCOÍRIS S.A.S.?

Escenario 4

La sociedad “ARCOÍRIS S.A.S”, identificada con el NIT 100, es dueña de un proyecto al que la UPME le emitió un concepto de conexión con las siguientes características:

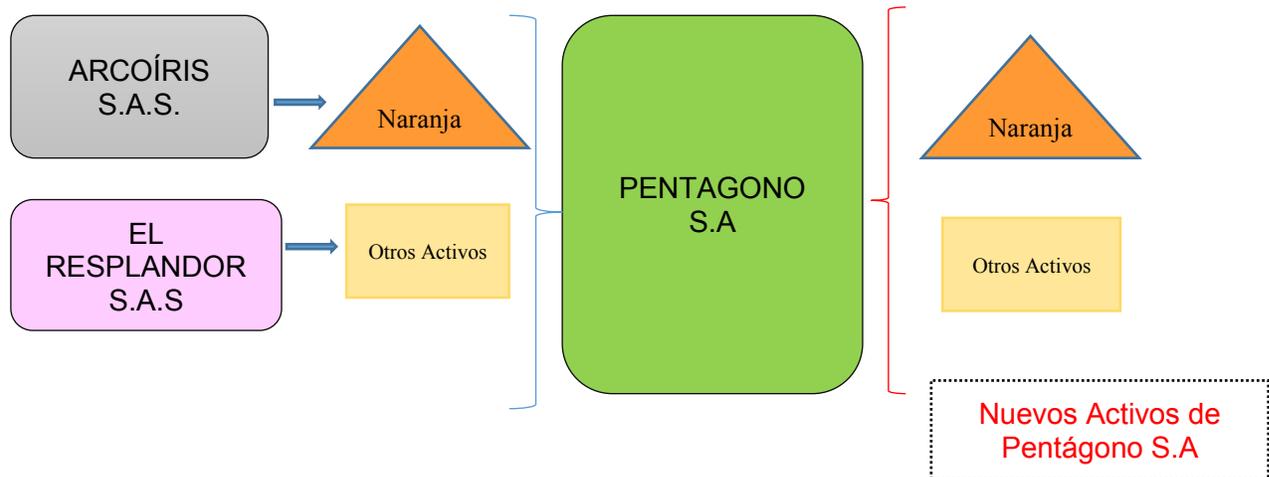
- | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Concepto UPME No.: | 202107 |
| 2. Nombre de proyecto: | Proyecto de generación “Naranja” |
| 3. Tipo de recurso: | Solar fotovoltaico |
| 4. Capacidad de transporte asignada: | 100 MW |
| 5. Punto de conexión: | Subestación Las Vacas 230 kV |
| 6. Fecha de puesta en operación: | Diciembre de 2028 |
| 7. Transportador: | Escogido por Convocatoria UPME |



Radicado No.: 20211000119821

Fecha: 21-12-2021

Las sociedades “ARCOÍRIS S.A.S”, identificada con el NIT 100 y “EL RESPLANDOR S.A.S.” identificada con el NIT 300, se fusionaron por absorción con “PENTAGONO S.A.” identificada con el NIT 500 y todos los activos pasaron a ser propiedad esta última.



Bajo este escenario, a continuación se realiza la siguiente consulta:

8. ¿Es posible que la UPME actualice en la Ventanilla Única como responsable del Proyecto de generación “Naranja”, con concepto de conexión No. 202107, a la sociedad PENTAGONO S.A. una vez sea notificada de la fusión por absorción?

De antemano agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a su pronunciamiento.

Atento saludo,



CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director General

Elaboró: Margareth Muñoz Romero – Wilman Silgado Mejía
Revisó: Javier Martínez Gil

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2022-000483 14/Feb/2022
No.REFERENCIA : E-2021-015414
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 3 ANEXOS: NO
DESTINO UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA
-UPME-
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señor
CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director General
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, UPME
Correo: correspondencia@upme.gov.co

Asunto: Aplicación del artículo 18 de la Resolución CREG 075 de 2021.
Radicado de origen: 20211000119821, Radicado CREG: E-2021-015414

Respetado señor Director:

En la comunicación de la referencia se citan algunas situaciones relacionadas con la posibilidad de cesión de la capacidad de transporte asignada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 la Resolución CREG 075 de 2021, y al respecto se enuncia el entendimiento de la UPME sobre este tema, y se plantean varias consultas sobre algunos escenarios de posibles solicitudes de autorización de cesión de capacidad asignada.

Para responder las consultas planteadas, nos referimos en primer lugar a algunos apartes de lo que expone en su comunicación como entendimiento de la UPME del referido artículo 18:

- ***“Para el caso objeto de nuestra consulta, un Proyecto clase1, tiene como uno de sus activos la capacidad de transporte asignada por la UPME, (...)”***

Al respecto, se transcribe la definición de “Asignación de capacidad de transporte”:

Asignación de capacidad de transporte: autorización para que un interesado pueda conectar un proyecto al Sistema Interconectado Nacional, SIN, en un punto de conexión determinado, con una capacidad de transporte asignada. En el caso de un generador, en la autorización se precisa el recurso primario a utilizar, y se asigna la máxima potencia activa (kW o MW) a entregar al sistema y, en el caso de un usuario final, la máxima potencia activa (kW o MW) a tomar del sistema. Esta autorización tendrá plenos efectos a partir del momento de puesta en operación del proyecto y hará parte inherente de él, mientras se encuentre en operación.
(subrayado fuera de texto)

Señor

Christian Jaramillo H.

UPME

2 / 3

Del texto transcrito se entiende que, en tanto un proyecto no haya entrado en operación, la asignación de capacidad de transporte es una autorización para que el interesado, a quien se le entregó ese permiso, una vez desarrollado el proyecto, pueda conectarlo al SIN en la fecha prevista con la capacidad asignada. A partir del momento en que el proyecto entre en operación es cuando dicha autorización se hace efectiva para utilizar la capacidad de transporte asignada, y a partir de ese momento hace parte inherente de ese proyecto.

Con base en lo anterior, de acuerdo con la regulación vigente, la autorización para que un proyecto se pueda conectar al SIN y utilizar la capacidad asignada se considera como parte del proyecto solo hasta después de que el proyecto ha entrado en operación y mientras continúe en operación. Por tanto, entendemos que antes de ese hito no se puede considerar como uno de los activos del proyecto en desarrollo.

- ***“Conforme a lo expuesto, en nuestro entendimiento, la UPME no tendría competencia para limitar la transferencia de un “Proyecto” a terceros por parte de su propietario, teniendo en cuenta que esta es una situación jurídica distinta a lo regulado por la CREG en la citada resolución.”***

Como se mencionó arriba, la regulación establece que la capacidad de transporte se asigna a un interesado para un proyecto específico y una capacidad determinada, y solo se considera como parte de ese proyecto cuando este ha entrado en operación. Una vez esto suceda, los proyectos pueden ser transferidos junto con su capacidad de transporte. Mientras tanto, la cesión de la capacidad de transporte asignada solo puede darse en cumplimiento de lo señalado en el artículo 18 de la Resolución CREG 075 de 2021.

Ahora bien, en cuanto a las preguntas planteadas en su comunicación, entendemos que hay dos grupos de ellas: las relacionadas con la cesión de la capacidad de transporte asignada entre proyectos, en cumplimiento del artículo 18 de la Resolución CREG 075 de 2021, y las relacionadas con la posible transferencia entre empresas de proyectos con capacidad de transporte asignada.

En cuanto a las preguntas relacionadas con cesión de la capacidad de transporte asignada entre proyectos, cabe reiterar que ésta solo se puede hacer cumpliendo con todas las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 18 de la Resolución CREG 075 de 2021, las cuales se transcriben a continuación, y que también son citadas en su comunicación:

La capacidad de transporte asignada solo se podrá ceder a otro proyecto siempre y cuando los dos proyectos (i) no hayan entrado en operación, (ii) se conecten en

Señor

Christian Jaramillo H.

UPME

3 / 3

el mismo punto de conexión, (iii) la capacidad de transporte de ambos proyectos haya sido asignada al mismo interesado, y (iv) utilicen el mismo recurso primario de generación, o el proyecto que va a aumentar la capacidad asignada utilice un recurso que ocasione menor costo variable al sistema.

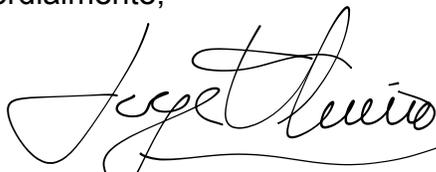
Del texto transcrito se desprenden las siguientes conclusiones:

- En particular, del aparte (iii) se entiende que los dos proyectos deben tener capacidad de transporte asignada, es decir, no basta solo con tener concepto de conexión. Es necesario que en el concepto de conexión de cada proyecto se asigne capacidad de transporte.
- Dado que no hay una condición establecida en cuanto a la cantidad de capacidad a ceder de un proyecto a otro, la cesión puede estar entre el 0% y el 100% de la capacidad asignada. Para este caso, la disminución en un proyecto y el correspondiente aumento en el otro deben tenerse en cuenta dentro de los análisis que realiza la UPME para autorizar la cesión.
- Dado que los dos proyectos deben contar con capacidad asignada al mismo interesado y, además, en el mismo punto de conexión, no es posible ceder ni entregar la capacidad de transporte asignada a otro interesado. Es decir, la regulación no permite trasladar a otro interesado la capacidad de transporte asignada. La transferencia de la capacidad a un tercero es posible solo cuando se haya hecho uso de esa capacidad, es decir, cuando el proyecto haya entrado en operación.

En cuanto al segundo grupo de preguntas, relacionadas con la transferencia entre empresas de proyectos con capacidad de transporte asignada, se considera que no corresponde a la CREG pronunciarse sobre las diferentes alternativas de transferencia de propiedad de una empresa.

El presente concepto se emite en los términos y con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo